



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0684/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0276, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Lorenzo Cepeda contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SS-00005, objeto de revisión ante este Tribunal Constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), en cuyo dispositivo se dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio la presente acción constitucional de amparo en fecha 2 de junio de 2021 por el señor JOSÉ LORENZO CEPEDA, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del numeral I del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como lo es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al señor JOSÉ LORENZO CEPEDA, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a la Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Superior Administrativo.

La indicada sentencia fue notificada al señor José Lorenzo Cepeda mediante Acto núm. 582/2022, del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional. Del mismo modo, la indicada sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 170/2022, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

2. Presentación del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional fue apoderado del recurso de revisión de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, interpuesto por el señor José Lorenzo Cepeda, el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino y recibido por la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General administrativa mediante Acto de alguacil núm. 186/2022, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo sustentó su decisión de inadmisibilidad, esencialmente, en las razones siguientes:

(...)

3. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie primero, sobre la admisibilidad de la acción y luego y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá contarme a derecho y justicia.

4. Al tenor de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es deber del juez invocar los medios de inadmisión cuando tienen carácter de orden público.

5. Que la Ley núm. 137-11, en su artículo 65 textualmente expresa que: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

6. En ese mismo orden, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (Subrayado nuestro).

7. Es ese sentido, es obligación de este Colegiado al momento de decidir el medio de inadmisión vía, verificar los siguientes puntos, a saber: a) la existencia de otra vía judicial; de la efectividad. de la otra vía judicial.

a) La existencia de otra vía judicial el Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12 de fecha 21 de junio de 2012, sostuvo que: (...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía. judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

En soporte de las disposiciones jurídicas mencionadas, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de un bien envuelto en un conflicto penal, en virtud de lo dispuesto por los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal, criterio que ha sido ratificado mediante las sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/1.3, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14 y TC/0223/201.5, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. De igual modo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0196/16 del 1 de junio de 2016, respecto a un caso similar, determinó [o siguiente: (...)] ni el juez de amparo ni el Tribunal Constitucional están en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, va que una decisión en este sentido supone establecer si la investigación permitirá prescindir de la incautación del referido inmueble, lo cual concierne a un aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia, al tenor de los artículos 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal, el tribunal apoderado del caso de conformidad con el artículo 338 del referido código y lo dictaminado por este colegiado en casos análogos al de la especie. e) Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada.

14. Finalmente, mediante la sentencia TC/0454/17 de fecha 20 de septiembre de 2017, dicho Tribunal también estableció: En el presente caso, aunque no nos encontramos propiamente frente a la solicitud de devolución de bienes incautados, los postulados de los precedentes citados son igualmente aplicables al caso concreto, ya que todos versan sobre la adopción de medidas cautelares que tienen como finalidad evitar la distracción de los bienes que, de acuerdo a un estudio ponderado de las pruebas analizadas en el marco de las investigaciones realizadas hasta el momento en la fase de instrucción del proceso, presumiblemente, su obtención procede de actividades ilícitas. De manera tal que, en el presente supuesto imperan mismos criterios relativos a que el juez de la instrucción, en su calidad de autoridad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicial con los mecanismos y medios más adecuados para determinar la del levantamiento de la orden de inmovilización.

En efecto, es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para los casos garantizar los derechos sobre bienes objetos de incautación, custodia, decomiso o venta, provenientes de casos judiciales, que deben ser requeridos ante el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa. [sic]

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El señor José Lorenzo Cepeda en su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, solicita que esta sea revocada y, en sustento de su petitorio, expone los motivos siguientes:

(...)

PRIMER MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA
El tribunal superior de justicia ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley, y por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana de los Derechos Humanos, donde todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga velar por los efectos de las disposiciones de convenio o los convenios, no se vean mermado por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obligación de ejercer de oficio un control de convencionalidad entre las normas internas y las normas internacionales compatibles.

La presente sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisibile, el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, visto así, también en cuanto al derecho de tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha fijado mediante sentencia TC/0050/12 en las sentencias TC/0110/13 y TC/0339/1415, el presente que sigue:

Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la Republica, comprende según las palabras del Tribunal Constitucional contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a Obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

Considerando que el recurso de amparo incoado por el hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino también, la violación a disposiciones de convenios que internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el Estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.

ATENDIDO; A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso de la bien propiedad;

ATENDIDO: A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes;

ATENDIDO: A que, las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua;

ATENDIDO: Al principio de debido proceso, contenido en la Ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: que establece que las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Considerante que al declarar la inadmisibilidad del recurso de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la constitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. El tribunal a-quo ha incurrido en una grave violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución y a otras disposiciones que señalaremos en el desarrollo del presente recurso, razón elemental pero no excluyente, por la cual la sentencia debe ser revocada.

**SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS
MÍNIMAS DE LAS MOTIVACIONES DE LAS DECISIONES.**

La obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del 1953.

La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada. Es garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de las decisión judicial facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo se puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana critica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. Criterio que ha sido ampliamente tratado en múltiples decisiones de nuestra Suprema Corte de Justicia (Entre otras, sentencia No. 18 del 20 de octubre del 1998).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El juez al su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos; El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta, que tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que, existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

Es la misma sentencia hoy recurrida establece que en el expediente no hay constancia alguna de que el hoy recurrente haya sido judicializado penal civilmente en cualquier jurisdicción. A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo.

A que, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla, como expresó en su sentencia TC/0197/ 13.

A que, entendemos que la vía del recurso de amparo es la idónea para tutelar el derecho fundamental vulnerado, puesto que en caso de existir otra, no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12

A que, no basta que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate.

En este caso que nos ocupa, la juez a quo de amparo indicó cual era la vía que a su juicio resultaba más efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega pero ignora que el recurrente no tiene manera de cómo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de la instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida carece de motivación por lo que resulta procedente revocarla enteramente.

TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY:

La sentencia objeto del presente recurso no es justa en los hechos ni en derecho, ya que viola el artículo 110 de nuestra Constitución que establece la irretroactividad de la Ley que estipula que la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjujice o cumplimiento condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Por lo que, al pretender que acatar las disposiciones de la Ley núm. 155-17 sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, para juzgar en procedimiento, que según los documentos depositados por ambas partes fue conocido, aunque en ausencia del hoy recurrente, en el año 2012, es decir, cinco años antes de la promulgación de la Ley empleada por los jueces del Tribunal Superior Administrativo a la hora de emitir su sentencia. Esto es clara evidencia de que la sentencia que hoy recurrimos no tiene asidero jurídico alguno. Toda vez de que se encuentra alterando la seguridad jurídica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

CUARTO MEDIO: VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE FAVORABILIDAD, OFICIOSIDAD Y EFECTIVIDAD DE LA LEY 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es más que claro que la interpretación hecha por el tribunal de amparo no ha ido acorde con las decisiones tomadas por este Tribunal Constitucional y choca de frente con el principio de favorabilidad en relación al cual, la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que:

El principio de Favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la 1.4 137-11, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: I Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.

Esto es debido a que, abduciendo que la hoy recurrente cuenta otra vía judicial más idónea para la preservación de sus derechos fundamentales, específicamente el Juez de la Instrucción, alegando una supuesta especialización. Parecería que está más preocupado el tribunal de Amparo por enviar al hoy recurrente a resolver su cuestión a cualquier otro lugar, que, por proteger los derechos fundamentales del hoy recurrente, los cuales se encontraba perfectamente facultado tomar las medidas necesarias, con total inobservancia al principio de Oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que establece que:

Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no han sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por otro lado, fue ignorado enteramente el principio de Efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley núm. 137-11 que afirma:

Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus particularidades.

Ya este honorable Tribunal Constitucional, al aplicar los principios de Efectividad, de Oficiosidad y de Favorabilidad, afirmó en su sentencia TC/0073/13, que estableció que:

(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, es (sic) situaciones muy específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

**QUINTO MEDIO: GARANTÍA DE LA EFECTIVIDAD DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES**

En el caso que nos ocupa, la fijación de una astreinte, como medida conminatoria al cumplimiento de la decisión, toma especial relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el sentido de que se trata de la violación de derechos fundamentales de corte social, económico y social.

La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 87 y 93, les otorga a los jueces de amparo la facultad para imponer astreinte en dos fases del proceso:

En la fase de instrucción del expediente, previo al dictamen, de acuerdo con lo que describe el párrafo II del artículo 87:

Párrafo II.- Todo funcionario público, persona física o representante de persona moral que se negare a la presentación de informaciones, documentos o cualquier otro medio de prueba requerido por el juez, podrá ser apercibido por la imposición de astreinte, sin perjuicio de incurrir, de persistir su negativa, en desacato.

Al dictaminar el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11 al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes:

Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

De los términos de la disposición previamente descrita se infiera, que ella no prevé a la persona que resultara beneficiaria de la astreinte fijada, por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante decida dentro del marco de sus facultades discrecionales, que su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucros.

De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende, no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.

En virtud de que, en la especie, dada la naturaleza del derecho invocado, y la insumisión del recurrido a respetar las decisiones judiciales adversas o los derechos básicos de los trabajadores, resulta prudente imponer una medida conminatoria al cumplimiento de la decisión otorgada, a los fines de garantizar la efectividad de la resolución judicial emitida por este honorable Tribunal Constitucional. Por todas estas razones y las que sabrá añadir con su más sabio e imparcial criterio de equidad o el abogado exponente, tiene a bien solicitar muy respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00005 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fe (11) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional, en consecuencia, anular la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-00005 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por incurrir en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER que se subsane el daño causado de la manera siguiente: SUSPENDIENDO CUALQUIER TIPO DE VENTA O SUBASTA; EVITANDO LA TRANSFERENCIA DEL INMUEBLE OBJETO LA PRESENTE ACCIÓN, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho.

CUARTO: ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en la persona de su titular, Magistrada Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS ORO DOMINICANO (RD\$30,000.00) en favor de la recurrente.

QUINTO: DECLARAR los procedimientos libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 72 in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales. [sic]

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida

La Procuraduría General de la República Dominicana depositó su escrito de defensa el catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022), y solicita que el recurso de revisión de sentencia de amparo sea declarado inadmisibles y, subsidiariamente, que este sea rechazado, para lo cual sustenta sus petitorios en las consideraciones siguientes:

ATENDIDO: Que el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por JOSE LORENZO CEPEDA carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que, en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, JOSE LORENZO CEPEDA, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

ATENDIDO: A que la Sentencia TC/0160/15 establece que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley.

ATENDIDO: A que además en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pagina 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

ATENDIDO: Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

ATENDIDO: A que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibles, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.

(...)

En sus peticiones solicita a este Tribunal Constitucional lo siguiente:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por JOSE LORENZO CEPEDA contra la Sentencia No.003004-2022-SSEN-00005 de fecha 11 de enero del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (...)
DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por JOSE LORENZO CEPEDA contra la Sentencia No.0030-04-2022-SSEN-00005 de fecha 11 de enero del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional figuran depositados, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia del Certificado de Título emitido por Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana del inmueble identificado con el núm. 313367085922, con una superficie de 201,536.90 metros cuadrados, matrícula núm. 0300025879, ubicado en La Vega.
3. Certificación de estado jurídico del inmueble del treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021), emitida por Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 184/2022, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Domingo Pujols, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 170/2022, del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 582/2022, del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Ant. Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
7. Acto núm. 186/2022, del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Circunscripción del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se origina a raíz de que el recurrente, señor José Lorenzo Cepeda, alega ser el propietario legítimo del Inmueble identificado con el núm. 313367085922, con una superficie de 201,536.90 metros cuadrados, matrícula núm. 0300025879, ubicado en la provincia La Vega, según consta en el documento del treinta (30) de abril del dos mil doce (2012), de conformidad con el contrato de venta bajo firma privada, legalizado por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, notario público de los del número de La Vega, con matrícula



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 2653, como se hace constar en el Libro de Títulos núm. 0428, folio núm. 034, hoja núm. 212.

Según alega el señor Lorenzo Cepeda, el gobierno de Estados Unidos, a través del servicio de alguaciles, publicó en el portal www.drassets.com la venta del referido inmueble. Esta situación originó que, ante la posibilidad de perder el referido inmueble, el señor José Lorenzo Cepeda interpusiera una acción constitucional de amparo en contra de la Procuraduría General de la República.

La indicada acción de amparo fue conocida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que, mediante Sentencia núm. 0030-4-2022-SS-00005, declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otras vías efectivas para tutelar el derecho fundamental alegadamente lesionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con la sentencia de inadmisibilidad, el señor José Lorenzo Cepeda, interpone el recurso de revisión de sentencia de amparo cuyo análisis nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución; 9, 94, y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional, previo a decidir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, realiza un análisis de la admisibilidad del mismo de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.*

b. Asimismo, el artículo 95 de la citada ley establece que serán admisibles los recursos de revisión de sentencia de amparo que sean presentados mediante escrito motivado dentro del plazo de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En relación con el indicado artículo 95, esta jurisdicción de justicia constitucional en la Sentencia TC/0080/12¹ estableció, que: el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

d. Como hemos establecido anteriormente, en el recurso cuyo análisis nos ocupa, la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, fue notificada al señor José Lorenzo Cepeda, mediante el Acto de alguacil núm. 582/2022, el viernes seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se interpuso el lunes nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), es decir, el primer día de hábil después de haber

¹ Emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido notificada la decisión recurrida, por lo que el mismo fue interpuesto dentro del precitado plazo.

e. El recurrente cumple, además, con la legitimación activa establecida en la Sentencia TC/0406/14, en la que se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.

f. El citado precedente ha sido reiterado en la Sentencia TC/0328/22, en la que refiere que: (...) *conviene señalar la satisfacción de la legitimación activa para actuar en el proceso, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, según el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.* En la especie se cumple con el citado requisito, porque el recurrente en revisión fungió como parte accionante ante el tribunal de amparo.

g. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el art. 96 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* En la especie, este colegiado verifica que el recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto de la sentencia recurrida, al sustentar su recurso en que la referida decisión violenta su derecho fundamental a la tutela efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución; el principio de irretroactividad dispuesto en el artículo 110; y los principios de favorabilidad y efectividad consagrados en el artículo 7 en sus numerales 4 y 5, de la Ley núm. 137-11; indica además que el tribunal de amparo inobservó las garantías mínimas de la debida motivación.

h. Del mismo modo, la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo está sujeta a que este tenga especial trascendencia y relevancia constitucional, conforme a lo determinado en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. En relación con la especial trascendencia o relevancia constitucional, la Sentencia TC/0007/12 determinó lo siguiente:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En la especie esta jurisdicción constitucional estima que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional debido a que con su conocimiento este Tribunal Constitucional podrá seguir desarrollando su criterio respecto de la pertinencia de aplicar el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone la inadmisibilidad de otra vía más efectiva para tutelar el derecho, según lo establece el artículo 70.1, de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. Como hemos establecido precedentemente, el ahora recurrente, señor José Lorenzo Cepeda, interpuso una acción constitucional de amparo contra la Procuraduría General de la República por alegadamente haber permitido al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América incautar un bien Inmueble identificado con el núm. 313367085922, con una superficie de 201,536.90 metros cuadrados, matrícula núm. 0300025879, ubicado en la provincia La Vega.

b. La referida acción de amparo fue declarada inadmisibile por existir otras vías efectivas para la protección del derecho mediante la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), e inconforme con la indicada decisión, el señor José Lorenzo Cepeda interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo cuyo análisis nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurrente, señor Lorenzo Cepeda, alega en su recurso que la sentencia impugnada en revisión violenta su derecho fundamental a la tutela efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución; el principio de irretroactividad dispuesto en el artículo 110; y los principios de favorabilidad y efectividad consagrados en el artículo 7, en sus numerales 4 y 5, de la Ley núm. 137-11; indica, además, que el tribunal de amparo inobservó las garantías mínimas de la debida motivación, al establecer que:

La presente sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisibile, el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, visto así, en cuanto al derecho de tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional ha fijado mediante sentencia TC/0050/12, en las sentencias TC/0110/13 y TC/0339/1415, el presente que sigue:

Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado artículo 69 de la Constitución de la Republica, comprende según las palabras del Tribunal Constitucional contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a Obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

Considerando que el recurso de amparo incoado por el hoy recurrente, ha invocado, no solo la violación de derechos fundamentales previstos por la norma interna e infringidos por la parte accionada y hoy recurrida, sino también, la violación a disposiciones de convenios que internacionales ratificados y reconocidos por los poderes públicos, de forma que estos rigen en el ámbito interno, una vez adoptados por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Estado dominicano, su conculcación representa por igual una conculcación a la Constitución y a la soberanía de esta.

d. Sostiene, asimismo, que:

(...) no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso de la bien propiedad;

e. La Procuraduría General de la República, por su parte, expresa que el recurso debe ser declarado inadmisibile y, en su defecto, rechazado, para lo cual arguye, esencialmente, lo siguiente:

Que, en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral I de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, JOSE LORENZO CEPEDA, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto.

(...) A que la Sentencia TC/0160/15 establece que: El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley. (...) A que además en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pagina 12, literal i), establece que: El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar.

ATENDIDO: Que es un principio de derecho, que tanto las excepciones como los medios de inadmisión presentados como conclusiones incidentales, deben ser fallados por los jueces previo a conocer el fondo.

f. En el caso que nos ocupa, luego de examinar detalladamente la sentencia impugnada y los argumentos planteados por las partes, y los documentos que sustentan el recurso, este colegiado de justicia constitucional procederá a analizar cada uno de los medios esbozados por el recurrente.

g. En cuanto a la alegada violación a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución, este órgano de justicia especializada considera que el tribunal de amparo al decidir declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, no incurrió en violación a la tutela judicial del ciudadano José Lorenzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cepeda, toda vez que corresponde a todo juez responder los medios de inadmisión que le son planteados previo al conocimiento del fondo y aplicar de oficio- aquellos que resulten de orden público, tal y como lo explica la sentencia objeto de revisión al establecer que:

(...)

4. *Al tenor de las disposiciones del artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, es deber del juez invocar los medios de inadmisión cuando tienen carácter de orden público.*

5. *Que la Ley núm. 137-11, en su artículo 65 textualmente expresa que: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*

6. *En ese mismo orden, el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

petición de amparo resulte notoriamente improcedente. (Subrayado nuestro).

7. *Es ese sentido, es obligación de este Colegiado al momento de decidir el medio de inadmisión vía, verificar los siguientes puntos, a saber: a) la existencia de otra vía judicial; de la efectividad. de la otra vía judicial.*

(...)

h. De lo anterior evidenciamos que el juzgador aplicó la normativa pertinente al responder el medio de inadmisión solicitado por la entonces parte accionada conforme al mandato de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

i. En lo concerniente a la falta de aplicación de los principios de efectividad² y favorabilidad,³ de inicio procede indicar que dichos principios se encuentran configurados legalmente de la manera siguiente:

- ***Efectividad.*** *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y **está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.***

² Artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11.

³ Artículo 7.5 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- ***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

j. Contrario a lo argüido por el señor José Lorenzo Cepeda, esta jurisdicción constitucional considera que el tribunal de amparo aplicó correctamente los principios de efectividad y favorabilidad al decidir como lo hizo. Esto así, porque al referir la existencia de otra vía eficaz lo que procura es que el derecho fundamental reclamado sea tutelado de forma efectiva y eficaz, lo que a todas luces favorece de manera subjetiva a los derechos del entonces accionante en amparo y, de manera objetiva, al proceso perseguido.

k. En lo referente a lo defendido por el recurrente, en cuanto a que no tiene ningún tipo de investigación penal en su contra y que, por tanto, debe obtener la devolución del inmueble de su propiedad, este colegiado advierte que en la página del donde aparece la venta pública del inmueble está el escudo de la República Dominicana y el nombre de la Procuraduría General de la República, lo que presenta un indicio de que el inmueble en cuestión se ha visto envuelto en un proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Tal y como se establece en la parte in fine del documento en el que se describen organismos de Estados Unidos de América que colaboran en contra del lavado de activos, por lo que es la jurisdicción penal la encargada de establecer si el inmueble en cuestión ha sido parte de una investigación penal o no.

m. En efecto, del estudio de las piezas que conforman el expediente relativo al presente caso permite comprobar que entre los documentos presentados al debate hay una certificación expedida por el registrador de títulos de La Vega sobre el estado jurídico del inmueble en cuestión. En dicha certificación se hacen constar las oposiciones inscritas sobre el bien propiedad del ahora recurrente, señor José Lorenzo Cepeda. Como se ha mencionado, esas Oposiciones son la núm. 030049171, inscrita a las 11:03:30 a.m. del treinta y uno (31) de agosto de dos mil doce (2012), en el libro de Registro Complementario núm. 193, Folio núm. 1, a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana (Unidad Anti Lavado de Activos) y la núm. 030049176, inscrita a las 04:07:00 p.m., del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), en el libro de Registro Complementario núm. 193, Folio núm. 25, a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana (Unidad Anti Lavado de Activos).

n. El estudio de las piezas que obran en el expediente permite comprobar, asimismo, que en el portal <https://www.drassets.com/assets/farm-manga-larga-la-vega/>⁴ del Departamento de Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU., el mencionado inmueble ha sido subastado y vendido por esa entidad como parte de un grupo de inmuebles.

⁴ Último acceso el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 05:39 horas p.m.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En la situación así descrita es pertinente consignar que en su Sentencia TC/0464/16, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciséis (2016) – así como también en otros casos en que se ha solicitado, mediante la acción de amparo, la devolución de bienes incautados o decomisados– que este órgano constitucional estableció lo siguiente:

Este tribunal ha sido constante en el criterio de que, frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de objetos secuestrados, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción. Si bien resulta razonable que el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso que deben darse en ocasión de los procesos penales, es la instancia más afín con la naturaleza del referido reclamo. Este criterio debe quedar circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de un proceso penal, o estén siendo objeto de una investigación penal por parte de las autoridades competentes, cuestión que en el presente caso la parte recurrente no ha podido demostrar, ni en la acción de amparo ni en su recurso de revisión constitucional ante este Tribunal Constitucional.

p. No obstante, del análisis del expediente que nos ocupa se puede verificar, en primer orden, lo siguiente: a) que sobre el inmueble propiedad del señor José Lorenzo Cepeda existen sendas oposiciones a requerimiento de la Procuraduría General de la República, departamento de Unidad Antilavado de Activos; b) que en dichas oposiciones no se indican mayores detallares o el por qué han sido inscritas y c) que el mencionado inmueble no se encuentra en posesión del Departamento Unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República y que fue subastado y vendido, conforme al portal <https://www.drassets.com/assets/farm-manga-larga-la-vega/> Departamento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia de EE.UU., Servicio de Alguaciles, Fiscalía General, del Departamento del Tesoro de EE.UU.

q. En segundo orden, del estudio de la acción y del presente recurso de revisión, este órgano constitucional advierte que las pretensiones del señor José Lorenzo Cepeda no están encaminadas a la devolución del bien inmueble de referencia, sino a la suspensión de la venta del bien en cuestión, la cual –según documentos del expediente– ha sido ejecutada, lo que quiere decir que dicho inmueble no se encuentra en condición de bien incautado, sino de bien vendido y, por tanto, no está bajo la guardia ni la custodia del Departamento de Unidad de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República.

r. A que, mediante su Sentencia TC/0101/23, este Tribunal Constitucional decidió un caso con un perfil fáctico idéntico al que actualmente nos ocupa, y estableció lo siguiente:

l. De lo así indicado concluimos que el juez de amparo erró al determinar que la vía idónea para conocer de la acción de amparo de referencia fuese el juez de la instrucción, pues en el expediente no consta una orden de secuestro o de decomiso con relación al inmueble objeto del conflicto. Por tanto, el juez de amparo debió identificar como la vía idónea para conocer de la suspensión de la venta a la jurisdicción ordinaria, específicamente la vía civil, ya que estamos frente a la distracción del bien, la cual es la más idónea y eficaz para resolver la cuestión planteada.

m. En efecto, el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil establece lo que a continuación citamos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El que pretendiere ser propietario de todos o parte de los objetos embargados podrá oponerse a la venta por acto notificado al depositario, y denunciado el ejecutante y a la parte embargada, conteniendo citación motivada y enunciación de las pruebas de la propiedad, a pena de nulidad: se promoverá ante el tribunal del lugar de embargo, y se suscitarán como asunto sumario. El reclamante que sucumbiere será condenado, si ha lugar, a daños y perjuicios en favor del ejecutante.

n. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0244/13 del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), precisó lo siguiente:

[...] que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

o. Esta inobservancia por parte del tribunal a quo configura una violación al principio de efectividad establecido en el artículo 7.4 Ley núm. 137-11, texto que dispone:

Efectividad Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

s. Mediante la Sentencia TC/0101/23, este colegiado procedió, en consecuencia, a anular la decisión recurrida, la cual adolecía de vicios similares a la sentencia que ahora nos ocupa, y a conocer el fondo de la acción de amparo, decidiendo la inadmisibilidad de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por los motivos siguientes:

f. De conformidad con lo anteriormente indicado, corresponde a este órgano constitucional determinar que las pretensiones de la accionante, señora Elizabeth Yissel Rosario, deben ser presentadas ante la jurisdicción civil, puesto que estamos en presencia de una solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de una subasta o venta de un inmueble cuya propiedad se sustenta en el certificado de título expedido por el Registro de Título, bajo la matrícula 0300011681, inscrito el siete (7) de diciembre de dos mil diez (2010), con una superficie de 9,128.52 m², ubicado en La Vega. En efecto, la vía civil es la más idónea y eficaz para conocer de la suspensión solicitada, no así el juez de la instrucción.

g. En este sentido, en las sentencias TC/0275/18, del veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y TC/0435/21, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional, indicó lo siguiente:

Como se observa, uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar que una vía distinta a la acción de amparo es eficaz es que el juez que conoce de la misma esté



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultado para dictar medidas cautelares, si así lo requirieran las circunstancias del caso. En este sentido, nos encontramos en presencia de una vía eficaz, la cual permite una protección adecuada de los derechos invocados.

h. En este sentido es pertinente precisar que el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, prescribe que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en el presente caso (en el que se invoca violación al derecho de propiedad), el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad.

i. En su Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional juzgo que ... es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir conflictos que revelan elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer asuntos de esa índole.

j. En consecuencia, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la señora Elizabeth Yissel Rosario en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de conformidad con lo indicado.

t. Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas precedentemente, en apego al precedente establecido en la Sentencia TC/0101/23, este Tribunal Constitucional procederá a acoger el recurso de revisión, revocar la decisión recurrida y a declarar la acción de amparo interpuesta por el señor José Lorenzo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cepeda inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso indicado en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00005, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor José Lorenzo Cepeda contra la Procuraduría General de la República y la procuradora general de la República, Dra. Miriam Germán Brito, por la existencia de otra vía eficaz para solicitar la suspensión de cualquier tipo de venta o subasta del Inmueble identificado con el núm. 313367085922, con una superficie de 201,536.90 metros cuadrados, matrícula núm. 0300025879, ubicado en la provincia La Vega, según consta en el documento del treinta (30)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de abril del dos mil doce (2012), de conformidad con el contrato de venta bajo firma privada, legalizado por el Dr. Juan Bautista Santos Mendoza, notario público de los del número de La Vega, con matrícula núm. 2653, como se hace constar en el Libro de Títulos núm. 0428, folio núm. 034, hoja núm. 212, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, a la parte recurrente, el señor José Lorenzo Cepeda, y a la parte recurrida, Procuraduría General de la República y la procuradora general de la República, Dra. Miriam Germán Brito.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente:

«Actos Impugnables. La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»⁵.

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...] ⁶.

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos ⁷.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁶ TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples Fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.

⁷ En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes Sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.